



JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: 2017-00224
Clase: Tutela
Demandante: KELLY YOHANA CORTES CASTRO Y OTROS
Demandada: DEPARTAMENTO DE NARIÑO-
 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
 DEPARTAMENTAL y OTROS
Asunto: Admite tutela. Niega medida provisional.

KELLY YOHANA CORTES CASTRO, identificado con C.C. No. 1.082.686.385 de Barbacoas y otros a través de apoderado judicial presentó acción de tutela en contra del **DEPARTAMENTO DE NARIÑO- SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y CONSEJO COMUNITARIO "ALEJANDRO RINCON" DE BARBACOAS** -, a fin de que se tutelen los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso administrativo, dignidad, seguridad social entre otros que considera vulnerado por las entidades demandadas.

Por lo anterior se admitirá la demanda, de conformidad con lo estipulado en los artículos 10,14 y 37 del decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º del decreto 1382 de 2000.

Medida provisional.

El accionante solicita como medida provisional "... Se ordene a la Secretaría de Educación suspender el proceso de nombramiento en periodo de prueba, hasta tanto la entidad territorial nombre a mi poderdante en periodo de prueba en un Establecimiento Educativo ubicado por fuera de los territorios colectivos legalmente constituidos y registrados en el antiguo INCORA, INCODER o Agencia Nacional de Tierras (sic) o se logre el reconocimiento cultural por parte del Consejo Comunitario "Alejandro Rincón" o validación del Aval otorgado...".

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, respecto de la medida provisional establece:

"Artículo 7: Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

Con la presente acción se solicitó como medida provisional, se suspenda el proceso de nombramiento, hasta tanto la entidad territorial nombre en periodo de prueba a la accionante en un territorio colectivo legalmente constituido y registrados en el antiguo INCORA, INCODER o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Tal solicitud de esa manera pedida no puede ser decretada en la medida que la salvaguarda de los intereses de la accionante, no pueden afectar los intereses de los demás participantes de los cuales se desconoce su situación, además por cuanto como lo ha manifestado la tutelante fue ella quien eligió la plaza en el Centro Educativo la Sirena del municipio de Barbacoas, en las dos oportunidades en las cuales la entidad territorial ha convocado a la audiencia pública de escogencia de plazas, pues, fue la voluntad de la accionante presentarse a la mencionada plaza y no una imposición de la entidad territorial.

Tampoco se puede suspender el nombramiento en periodo de prueba, habida cuenta que según reposa a folio 40 del paginario la convocatoria a audiencia pública de escogencia de plazas, se dio en cumplimiento

de un fallo de tutela, tal como se preceptúa en las consideraciones del acto administrativo, pues, este juez no puede desconocer las decisiones que sobre el tema se hayan tomado.

De otro lado, frente a que se logre el reconocimiento cultural por parte del Consejo Comunitario "Alejandro Rincón" o validación del aval otorgado por la comunidad del Centro Educativo la Sirena, tal solicitud, tampoco será declarada próspera en la medida que tal aval solo puede ser otorgado por el Consejo Comunitario, es así como en concepto de 24 de septiembre de 2015 expedido por el Ministerio de Educación frente al asunto del aval de etnoeducador afro descendientes, dijo:

"(...) Asimismo, se ha dicho en relación con el objeto de la consulta:

Finalmente, en cuanto a su última consulta, téngase en cuenta que el aval sólo lo podrá otorgar el Consejo Comunitario, del que trata el artículo 5 de la ley 270 de 1993, reglamentado por el Decreto 1745 de 1995, y no cualquier organización afrodescendiente. Ahora bien, ya que el consejo comunitario, como persona jurídica ejerce la máxima autoridad de administración interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, en caso de que existan varios consejos comunitarios es una misma entidad territorial, los avales que se otorguen serán de acuerdo con su competencia territorial... (2015-EE-03593)"

De lo anterior se concluye que el aval para iniciar el periodo de prueba, es competencia única y exclusivamente del Consejo Comunitario, razón por la cual no es posible que el apoyo otorgado por la comunidad sea aceptada por el Consejo, más aun cuando la accionante solicitó el aval a través de memorial contentivo de derecho de petición, tal como consta a folio 44 del paginario.

Así las cosas al no existir prueba de perjuicio irremediable y además porque con la decisión de suspender el concurso se vulneraron derechos superiores de terceros, se negará la solicitud de medida provisional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida provisional deprecada por la accionante, según las razones dadas.

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción de tutela presentada por **KELLY YOHANA CORTES CASTRO**, a través de apoderado judicial en contra del **DEPARTAMENTO DE NARIÑO- SECRETARÍA DE**

**EDUCACION DEPARTAMENTAL y CONSEJO COMUNITARIO
"ALEJANDRO RINCON" DE BARBACOAS**

TERCERO: NOTIFICAR a los representantes legales de los entes demandados ésta y las demás providencias a que hubiere lugar, por el medio más expedito y eficaz, como así lo determina el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, incluido el correo electrónico, entregando copia de la demanda y sus anexos, **para que rindan un informe relacionado con lo manifestado en la demanda, dentro del término perentorio de dos (2) días, siguientes a la notificación de este auto, a fin de que ejerzan su derecho de defensa.**

CUARTO: TENER como legalmente aportados los documentos anexados con la demanda.

QUINTO: VINCULAR a la presente acción de tutela en calidad de accionado a las siguientes entidades; **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, PERSONAS INDETERMINADAS QUE TENGAN INTERES EN LAS RESULTAS DEL PROCESO, DOCENTES DEL CENRO EDUCATIVO LA SIRENA DEL MUNICIPIO DE BARBACOAS.** Córrase el traslado para que dentro de los dos (2) días, para que ejerza su derecho de defensa.

ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como al Departamento de Nariño- Secretaría de Educación Departamental para que en sus páginas web informen de la presente acción de tutela a los concursantes y terceros interesados con la resultados del proceso en cuanto alude a la *"CONVOCATORIA ETNOEDUCADORES AFROCOLOMBIANOS No. 238 DE 2012"*, con la advertencia de que cuentan con **el término perentorio de dos (2) días, siguientes a la notificación de este auto, a fin de que ejerzan su derecho de defensa.**

Asimismo se **ORDENA a la Secretaría Departamental de Nariño comunique** la notificación de la presente demanda de tutela a **los docentes en provisionalidad de primaria del Centro Educativo La Sirena de Barbacoas, se hará a través de un aviso el cual se dispondrá en un lugar visible de la institución** Para el efecto, dicho ente deberá publicar de manera inmediata un aviso insertando en la Institución Educativa la Sirena la información necesaria y radicación de la presente tutela, con la advertencia de que cuentan con **el término perentorio de dos (2) días, siguientes a la notificación de este auto, a fin de que ejerzan su derecho de defensa.**

SÉPTIMO: DECRETO DE PRUEBAS Ofíciase a las siguientes entidades:

Secretaría de Educación Departamental de Nariño, para que con destino a este proceso remita las siguientes pruebas:

7.1 copia auténtica de la firmeza de la resolución No. 3425 de 23 de julio de 2015.

7.2. Copia autentica del cumplimiento del rquisaito consagrado en el artículo 4 del decreto 3323 de 2005.

7.3. Que certifique el número de vacantes definitivos en el área de primaria que se han presentado desde el 4 de diciembre de 2015 a la fecha- por situaciones administrativas definitivas pe, renuncia, fallecimiento, desnutrición, invalidez cumplimiento de edad de retiro forzoso, en establecimientos educativos que atienden población afrodescendiente en los municipios no certificados del departamento de Nariño.

7.4. Certifique los nombramientos provisionales de docentes en el área de primaria que se hayan realizado desde el 4 de diciembre de 2015, a la fecha en establecimientos educativos que atienden población afrodescendiente en los municipios no certificados del departamento de Nariño

7.5. Certifique cuáles son los establecimientos educativos que se encuentran ubicados en territorios colectivos bajo la jurisdicción del Consejo Comunitario "Alejandro Rincón". Y cuáles son los fundamentos para dicha clasificación. En el evento de existir acto administrativo se servirán expedir copia auténtica.

7.6. Copia auténtica del acto administrativo que señala cuáles son los territorios colectivos en el municipio de Barbacoas (N).

7.7. Certifique si se han nombrado docentes en periodo de pruebas con el aval expedido por el Consejo Comunitario "Alejandro Rincón", en el Centro Educativo la Sirena o en el Centro Educativo de Enseñanza de los territorios colectivos, bajo la jurisdicción del citado Consejo Comunitario.

7.8. Expida copia de la convocatoria 238 de 2012.

Al Consejo Comunitario "Alejandro Rincón", para que con destino a este proceso remita las siguientes pruebas.

7.9. Certifique si alguno de los integrantes de la Junta del Consejo Comunitario "Alejandro Rincón" de Barbacoas, tiene parentesco por consanguinidad, afinidad o amistad con los docentes provisionales que laboran en el Centro Educativo la Sirena de Barbacoas.

7.10. Certifique si se han expedido avales de reconocimiento cultural a otro docente del Centro Educativo la Sirena o de otro centro colectivo bajo la jurisdicción Consejo Comunitario "Alejandro Rincón" dentro de

la convocatoria No. 238 de 2012, y cuáles son los criterios para la expedición.

7.11. Copia del acto administrativo de la conformación del territorio colectivo bajo la jurisdicción Consejo Comunitario "Alejandro Rincón"

7.12. Certifique cómo se ejerce el uso colectivo de los predios que se encuentran bajo la jurisdicción Consejo Comunitario "Alejandro Rincón"

OCTAVO: PRUEBAS DE OFICIO:

SOLICITAR Al DEPARTAMENTO DE NARIÑO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL- para que con destino a este proceso remita la siguiente información:

Certificación en la que se informe si para el concurso público contenido en la convocatoria 238 de 2012, realizó la respectiva consulta previa.

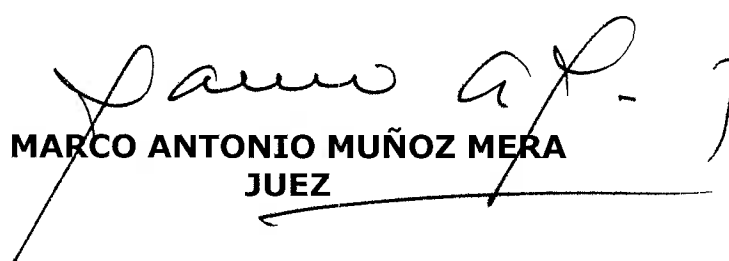
Certifique si la Institución Educativa la Sirena pertenece al territorio colectivo.

Certifique cuáles son las instituciones educativas que atienden la población Afrocolombiana y cuáles son los territorios colectivos de Barbacoas.

Se advierte que las pruebas deberán hacerse llegar en el término perentorio de dos (2) días.

NOVENO: Reconocer personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS HURTADO NARVÁEZ, para que represente los intereses de la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA
JUEZ